



SENTENCIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIASALA PLENASENTENCIANO : 03/2024EXPEDIENTE N° : 605/2013
CA.PROCESO : Contencioso Administrativo.RECURRENTE : Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional c/
Autoridad General de Impugnación Tributaria.MAGISTRADO TRAMITADOR : Ricardo Torres Echalar.FECHA

: 19 de agosto de 2024VISTOS: La demanda contenciosa administrativa (fs. 19 a 24), subsanación (fs. 32) interpuesta por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0568/2013 de 14 de mayo (fs. 6 a 18 y vta.), el memorial de contestación de la autoridad demandada (fs. 177 a 189 y vta.), memorial presentado por Nelo Ernesto Saravia Fernández, representante legal de NOBLEZA SRL. Agencia Despachante de Aduanas, en calidad de tercero interesado (fs. 164 a 170), la réplica (fs. 231 a 233), el memorial de dúplica (fs. 243 a 244), el decreto (fs. 253) dispone “autos para sentencia”, el expediente fue sorteado el 30 de octubre del 2018, a través de la Resolución N° 94/2018 de 21 de noviembre a fs. 261 y vta., se dispone: la suspensión de plazos, por falta de remisión de antecedentes administrativos, una vez remitidos estos, se dará reinicio del cómputo de plazos, deberá constar en nota marginal en el proceso; el desistimiento de la demanda de fs. 313 a 314 vta; la no aceptación a fs. 335; la providencia de 6 de mayo de 2021 que dispuso la persecución de la causa. Se tiene la nota marginal de fecha 26 de marzo de 2024 de fs. 356, mereciendo el decreto de 27 de marzo de 2024 de fs. 357, el cual dispone el reinicio de plazos para dictar sentencia, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.CONSIDERANDO I:Antecedentes de hecho de la demanda.La Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, señala que, el 08 de junio de 2012 la Zona Franca Comercial Industrial El Alto La Paz, emitió la Planilla de Recepción N° PL.R: 00002507-02, por el ingreso de una furgoneta marca Nissan, color blanco, N° de Chasis SK82VN-345327, motor F8-423277, año de fabricación 2006, haciendo notar en observaciones que se recepcionó según la Resolución de Directorio 01-016-07; luego el 28 de junio de 2012, la Agencia Despachante de Aduana Nobleza, elaboró y validó la Declaración Única de Importación (DUI) C-2329, por cuenta de su comitente José Luis Calle Ochoa, para la nacionalización de la referida furgoneta, según se detalla en el Formulario de Registro de Vehículo (FRV) N° 0120644602, asignada al canal amarillo, emitiendo la Administración Aduanera el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-ELALZI 0020/2012, la cual señala que efectuado el aforo físico y documental de la DUI C-2329, referida al vehículo señalado en el FRV 0120644602, el mismo cuenta con un cinturón de seguridad que detalla “año 2007” y documentalmente corresponde al año 2006, conforme se establece de la decodificación realizada en las páginas web; www.autojapanese.com, por lo que dicho vehículo se halla inmerso dentro de la prohibición de importación de vehículos de las partidas 87.02 y 87.04 del Arancel de Importaciones, contenidas en el art. 3 del Decreto Supremo (DS) 29836 de 03 de diciembre de 2008, que modifica el DS 28963 de 06 de diciembre de 2006, en su art. 9 incorporando la prohibición de vehículos automotores de dichas partidas con antigüedad mayor a cinco años a partir del tercer año de vigencia del DS 29836, por lo que al incurrir en dicha prohibición normativa, como internación de mercancía prohibida, adecuándose a la comisión de contrabando contravencional, previsto en el art. 181 incisos b) y f) de la Ley N° 2492.Añade que, posteriormente la Administración Aduanera emitió la Resolución



Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-ELALZI N° 029/2012 de 14 de noviembre, que dispuso el comiso definitivo del vehículo señalado en el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-ELALZI 0020/2012. Agrega que, tramitada la vía administrativa de impugnación se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0128/2013 de 25 de febrero, que resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria precitada, emitida por la Administración Zona Franca Comercial Industrial El Alto - La Paz. En la instancia jerárquica, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0568/2013 de 14 de mayo, dispuso Anular la Resolución de Alzada con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-ELALZI 0020/2012 de 18 de octubre inclusive, debiendo la Administración Aduanera emitir una nueva Acta de Intervención Contravencional demostrando que el vehículo es efectivamente del año 2006, cumpliendo los requisitos previstos por los arts. 96.11 de la Ley N° 2492 y 66 del DS N° 27310, conforme establece el art. 212.1 inc. c) de la Ley N° 3092. Fundamentos de la demanda. Luego de esa relación de hechos, fundamenta su demanda, señalando que: Incompetencia de la AGIT para determinar técnicamente el año del vehículo prohibido de internación. Refiere que, la autoridad demandada fundamentó la Resolución Jerárquica impugnada, usurpando funciones que corresponden a la jurisdicción tributaria aduanera, cuestionando la valoración aduanera del aforo físico y documental de la mercancía prohibida de internación. Toda vez que señala que el vehículo corresponde al año modelo "2006", considerando insuficiente el respaldo de páginas web de la Administración Aduanera, información web según la cual, el modelo del vehículo prohibido de internación corresponde al año 2006, usurpando funciones y potestad aduanera, eminentemente técnica que escapa a las competencias de la AGIT, incompetencia prevista en el art. 197.11 incisos c) y d) de la Ley N° 3092. Agrega que, el art. 22 del DS 25870 de 11 de agosto de 2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece la potestad aduanera, aspecto de competencia privativa de la Aduana Nacional, para el control del ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancía del territorio aduanero nacional hacia y desde otro país o zona franca. Potestad aduanera que acusa, fue usurpada por la AGIT respecto a las facultades normativas, fiscalizadoras, jurisdiccionales propias de la potestad aduanera, que conforme al art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE), son nulas de pleno derecho y vician de nulidad la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0568/2013 de 14 de mayo. Incongruencia y contradicción de la Resolución Jerárquica impugnada. La entidad demandante arguye que, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT- RJ 0568/2013, en su "Fundamentación Técnico Jurídica" incurre en incongruencia y contradicción, pues la autoridad demandada por un lado afirma que "la Administración Aduanera en el Acta de Intervención Contravencional no demuestra que el vehículo objeto de despacho aduanero sea modelo 2006"-, sin embargo, luego se contradice y corrobora su incompetencia al no contar con elementos suficientes para pronunciarse y determinar si el vehículo incumple o no las prohibiciones de internación que señala el art. 9 del DS N° 28963, modificado por el art. 3 del DS N° 29836, de lo que se desprende que la AGIT, pese a dicha carencia, usurpa funciones y potestad aduanera normativa y fiscalizadora, disponiendo la anulación de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0128/2013, hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-ELALZI 0020/2012, la que señala que efectuado el aforo físico y documental de la DUI- C 2329 referida al



vehículo señalado en el FVR N° 0120644602, el mismo cuenta con cinturón de seguridad que detalla año 2007 y documentalmente corresponde al año 2006, conforme se establece de la decodificación realizada en las página web www.autojapanese.com; por lo que, dicho vehículo se halla inmerso dentro de la prohibición de importación de vehículos de las partidas 87.02 y 87.04 del Arancel de Importaciones, contenidas en el art. 3 del DS N° 29836, que modifica el art. 9 del DS N° 28963. Vulneración del principio de legalidad. Indica que, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0568/2013, trasgrede el principio de legalidad y reserva de ley, previsto por el art. 6 de la Ley N° 2492, puesto que no efectúa una lectura cabal del Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-ELALZI 0020/2012, al señalar que la misma no cuenta con la debida motivación, por lo que está viciada de nulidad, al tenor de los arts. 96.11 de la Ley N° 2492 y 66 del DS N° 27310, vulnerando la garantía del debido proceso, reconocida por los arts. 115.1 y II de la CPE y 68.6 de la Ley N° 2492. En ese sentido, el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-ELALZI 0020/2012, contiene todos los requisitos emanados de la Ley N° 2492, por lo que la Resolución Jerárquica impugnada, vulneró el principio de legalidad en forma expresa al exigir mayores requisitos que los establecidos en el art. 96 .II de la Ley N° 2492. Petitorio. Concluye solicitando se declare probada la demanda contenciosa administrativa y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0568/2013 de 14 de mayo y por congruencia jurídica se confirme la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0128/2013 de 25 de febrero, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. II. De la contestación a la demanda. Que admitida la demanda y corrida en traslado, por memorial cursante de fs. 177 a 189 vta., se apersona Daney David Valdivia Coria, en su condición de Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, señalando que: El Acta de Intervención Contravencional no refiere a informes en los que se hubiera procedido a analizar los descargos como erróneamente afirma la Resolución Sancionatoria; asimismo, del Acta de Intervención se evidencia que en su Numeral II Relación Circunstanciada de los Hechos, indica que el 28 de junio de 2012, la Agencia Despachante de Aduanas Nobleza, presentó la DUI- C 2329 por su comitente José Luis Calle Ochoa, la cual tiene el FVR 0120644602, procediendo a describir las características del mismo señalando como año de fabricación 2006 y como año modelo 2007; también indica que del aforo documental y físico realizado, se verificó que físicamente cuenta con un cinturón de seguridad que indica año 2007 y que documentalmente determinaron que el vehículo corresponde al año modelo 2006, de acuerdo a la decodificación realizada en páginas web autorizadas por la Aduana Nacional. Añade que, el Fax Instructivo que establece para el caso de vehículos cuyo año de fabricación no corresponda al año modelo y este último dato no pueda ser constatado físicamente en el vehículo, el importador debe presentar en original una certificación del fabricante de origen; sin embargo, de la documentación soporte de la DUI-C 2329, refieren al vehículo como 2007, demostrando por una parte que la afirmación de la Administración Aduanera, referida a que del aforo documental se determinó que el vehículo corresponde al año modelo 2006, carece de sustento, al establecerse que no existe contradicción entre la referida documentación o en relación a otros elementos, que permitan generar duda sobre el año modelo declarado; asimismo, al no contarse con todos los elementos de convicción, el respaldo de la página web es insuficiente. Concluye señalando que, la Administración Aduanera en el Acta de Intervención Contravencional no demostró que el vehículo



objeto del despacho aduanero sea año modelo 2006, al estar carente de motivación, por lo que está viciada de nulidad, vulnerando la garantía del debido proceso, correspondiendo anular hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Acta de Intervención Contravencional inclusive, debiendo la Administración de Aduana Zona Franca Comercial Industrial de El Alto de la Aduana Nacional, emitir una nueva Acta de Intervención Contravencional, que demuestre que el vehículo es efectivamente año modelo 2006.1. Petitorio.La autoridad demandada, al considerar que el argumento de la demanda carece de sustento jurídico-tributario, solicitó se declare improbada la misma y se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada en el presente proceso.Argumentos de la Réplica.La parte actora hizo uso de su derecho a réplica, expresando que, la Administración Aduanera verificó en las páginas autorizadas por la Aduana Nacional que el VIN (número de identificación del vehículo), el cual rige a nivel mundial corresponde al año modelo 2006, forma de determinar todos los datos de cualquier vehículo a nivel mundial, que ha sido adoptada por la Comunidad Andina de Naciones mediante la Norma NA-ISO 3779/2007, por lo que se ratifica en los fundamentos de su demanda.Argumento de la Dúplica.La réplica fue corrida en traslado a la parte demandada por decreto de fs. 114, quien presentó dúplica indicando que la entidad demandante reiteró los argumentos de su demanda, los cuales han sido completamente desvirtuados en la contestación a la misma.Intervención del tercero interesado.Por providencia que cursa a fs. 58, se dispuso se libre orden instruida a efectos de notificar con la demanda y los demás actuados procesales, al tercero interesado Agencia Despachante de Aduanas Nobleza, habiéndose apersonado mediante su representante legal Nelo Ernesto Saravia Fernández por memorial de fs. 164 a 170, quien indicó que:La fundamentación para anular hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ-ELALZI 0020/2012, es la vulneración al principio, derecho y garantía.Del debido proceso, en su elemento motivación, aspecto que en ninguna parte de la demanda se menciona o desvirtúa por la Administración Aduanera, que lejos de argumentar o desvirtuar este punto, pretende atacar la resunta falta de competencia de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que merecería un recurso directo de nulidad y no la presente demanda.Agrega que, todos los documentos de la legal importación que cursan en antecedentes, describen al vehículo como año 2007, por lo que, no es evidente que no se haya probado documentalmente que efectivamente el vehículo objeto de la presente demanda sea del año 2007 y por lo tanto esté prohibido de importación, como erróneamente interpretó la Administración Aduanera, por lo que solicitó se declare improbada la demanda.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.De la revisión de los antecedentes de emisión de la Resolución impugnada, que cursan tanto en el expediente como en los anexos de antecedentes administrativos, se evidencia que:En atención al Acta de Intervención AN-GRLPZ-ELALZI N° 020/2012 de 18 de octubre, la Administración de Aduana Zona Franca Industrial y Comercial El Alto, emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-ELALZI N° 029/2012 de 14 de noviembre, por la cual resolvió declarar probada la comisión de contravención aduanera por Contrabando, en contra de la Agencia Despachante de Aduanas Nobleza, disponiendo el comiso definitivo del vehículo descrito en el señalado Acta de Intervención, con el argumento de que las páginas autorizadas por la Aduana Nacional de Bolivia, www.teamparts.ru, www.drom.ru y otras, cuentan con todo el asidero legal determinando que el vehículo tiene como año de fabricación 2006.Contra tal determinación,



Nelo Ernesto Saravia Fernández, en representación de la Agencia Despachante de Aduanas Nobleza, interpuso recurso de alzada alegando -entre otros aspectos- que vehículos año de fabricación 2006 y año modelo 2007, han sido despachados durante esa gestión en las diferentes Administraciones Aduaneras del país, con normalidad y sin observación alguna, haciendo constar que el art. 2.II del DS 29836 de 06 de diciembre de 2008, que modifica el cuadro del art. 43.III del Anexo del DS 28963 de 06 de diciembre de 2006, que establece la escala de depreciación por año, solamente habla de “Modelo” y no de “Año de Fabricación”. Recurso que fue respondido de manera negativa por la Administración Aduanera, señalando que el recurrente, no presentó la certificación del fabricante ni tampoco desvirtuó por otro medio probatorio admitido en derecho (art. 77 de la Ley 2492), la discrepancia existente entre el año de fabricación y el año de modelo. El mencionado recurso fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0128/2013 de 25 de febrero, que dispuso confirmar la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-ELALZI N° 029/2012. La Agencia Despachante de Aduanas Nobleza a través de su representante legal, interpuso recurso jerárquico contra dicha Resolución de Alzada, con los mismos argumentos planteados en la instancia de alzada, que mereció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0568/2013 de 14 de mayo, emitida por la autoridad demandada, que resolvió Anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0128/2013 de 25 de febrero, hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Acta de Intervención AN-GRLPZ-ELALZI N° 0020/2012 de 18 de octubre, debiendo la Administración de Aduana Zona Franca Comercial Industrial de El Alto de la Aduana Nacional, emitir una nueva Acta de Intervención Contravencional que demuestre que el vehículo es efectivamente año modelo 2006, en cumplimiento de lo establecido por los arts. 96.11 de la Ley 2492 y 66 del DS 27310. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. La problemática legal sujeta a resolución en el presente proceso contencioso administrativo se circunscribe en determinar: “si resulta evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria usurpó funciones que corresponden a la Administración Aduanera al cuestionar la valoración aduanera del aforo físico y documental del vehículo prohibido de internación y si la Resolución Jerárquica impugnada, resulta incongruente y vulnera el principio de legalidad”. Al respecto corresponde analizar y precisar los hechos suscitados en la fase administrativa y contrastarlos con los argumentos expuestos en la demanda. 1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo. El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”. Quedando establecida la



naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Tribunal Supremo, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Aduanera; todo esto al tenor de lo dispuesto por el art. 6 de la Ley N° 620.VII.2. Análisis del Problema Jurídico Planteado. Con carácter previo, es necesario puntualizar las definiciones establecidas en la norma vigente, para luego aplicar al caso concreto, debiendo remitirnos al DS 28963 de 06 de diciembre de 2006, que Reglamenta la Ley N° 3467 de 12 de septiembre de 2006, para la Importación de Vehículos Automotores, así su art. 3 (Definiciones Técnicas), "inc. k) Importación.- Es el ingreso legal a territorio aduanero nacional, de cualquier mercancía procedente del extranjero o de una zona franca; inc. v) Vehículos nuevos.- Vehículos automotores cuyo año de modelo corresponde al mismo año o año posterior al de su importación para el consumo" (negrillas añadidas), modificado por el DS N° 29836 de 3 de diciembre de 2008, cuyo art. 3.1 (Prohibiciones y Restricciones), en su inc. f) señala: "Vehículos automotores de las partidas 87.02 y 87.04 del Arancel de Importaciones vigente, con antigüedad mayor a siete (7) años a través del proceso regular de importaciones durante el primer año de vigencia del presente decreto supremo; con antigüedad mayor a seis (6) años para el segundo año de vigencia del presente decreto supremo; y de cinco (5) años a partir del tercer año de vigencia del presente decreto supremo". A su vez el art. 181 de la Ley N° 2492, modificado por la Ley N° 37 de 10 de agosto de 2010, señala: "Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: inc. f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida". Ahora bien, de la normativa glosada precedentemente y los antecedentes descritos en el acápite anterior, se tiene que; la potestad sancionadora de la administración en general está sometida a los mismos principios rectores de las leyes penales ordinarias, a pesar de que ambas son distintas materias están regidas por principios comunes rectores de todo el derecho sancionador, observando que en el Derecho Administrativo han de ser atendidos aquellos principios fundamentales inspiradores de todo Derecho punitivo, como los principios de legalidad, tipicidad, principio de presunción de inocencia, antijuricidad e imputabilidad dolosa o culpable. Ahora bien, estos principios de orden penal son de aplicación, con ciertos matices al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, pues no está aislado de los preceptos y garantías constitucionales básicos, por cuanto el procedimiento sancionador debe constituir una garantía fundamental para el ejercicio de la potestad sancionadora; es decir, sancionar de manera adecuada y, sobre todo, porque permite a los ciudadanos hacer efectivas todas las garantías que se le reconocen frente al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado. El procedimiento Administrativo se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para



encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento de esta índole. Asimismo, controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias, estos principios se encuentran recogidos en la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo aplicable al caso supletoriamente de conformidad con los arts. 74 del CTB (Ley 2492) y 201 de la Ley N° 3092, en cuyo capítulo VI Procedimiento Sancionador, Sección Primera se recogen los principios a los que debe estar sometida la potestad sancionadora de la Administración, así el art. 71, establece que las sanciones administrativas que las autoridades deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, de tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad. El principio de legalidad, conforme lo establece el art. 2 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, DS 25870 y art. 72 de la Ley N° 2341, se resume en el hecho de que las sanciones sólo pueden ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas en norma expresa. El principio de tipicidad exige una descripción clara, concreta y exhaustiva de la conducta y la determinación de la sanción a imponer, en ese contexto el art. 73 de la misma Ley, señala que son infracciones administrativas, las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, y sólo pueden imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. El principio de presunción de inocencia, permite que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento excluyente de infracción o responsabilidad sancionable (art. 74 de la Ley N° 2341). En el caso presente, según los datos del expediente, se tiene que el proceso que concluyó con la Resolución Jerárquica ahora impugnada, tiene dos fases, una administrativa eminentemente inquisitiva, que finaliza con la emisión de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-ELALZI N° 029/2012 de 14 de noviembre, y otra; administrativa eminentemente garantista, donde el administrado justiciable tiene a su alcance los instrumentos para la defensa de sus derechos frente a una eventual agresión por parte del poder estatal. En autos y de la revisión de los antecedentes del proceso administrativo contravencional, se establece que, la documentación soporte de la DUI-C 2329, indica al vehículo como modelo 2007; por ello, no resulta evidente la afirmación de la Administración Aduanera en sentido de que del aforo documental se determinó que el vehículo corresponde al año modelo 2006, valiéndose únicamente de la información de las páginas web antes referidas, las cuales como la propia entidad demandante refiere en dicha Acta Contravencional como en la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-ELALZI N° 029/2012, determinan como año de fabricación 2006, omitiendo considerar que los descargos presentados consignan al vehículo como modelo 2007, se debe tomar en cuenta que, los descargos que realizó la Aduana, no fueron contundentes para concluir que el modelo del vehículo en cuestión era del año 2006, puesto que, si bien el año de fabricación sería 2006, a través del cinturón de seguridad, donde las movibilidades llevan el modelo año del vehículo se encuentra el año 2007, pudiendo ser este el año de comercialización, aspecto que la Aduana no pudo solventar, incumpliendo de esta manera con los



principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador; toda vez que, el Acta de Intervención AN-GRLPZ-ELALZI N° 0020/2012 de 18 de octubre, no demuestra que el vehículo objeto del despacho aduanero corresponda al año modelo 2006. Respecto a la supuesta incongruencia y contradicción en la Resolución Jerárquica, al respecto, el Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ- ELALZI 020/2012, no demostró con pruebas fehacientes que el vehículo en cuestión sea modelo 2006, de este modo incumpliendo con lo previsto por el art. 9 del Decreto Supremo N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, modificado por el Decreto Supremo N° 29836 de 3 de diciembre, por consiguiente, siendo atinado el dictamen de anular la resolución ARIT-LPZ/RA 0128/2013, de 25 de febrero, puesto que se vulneró el debido proceso, entendido por el Tribunal Constitucional como: "La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.(...) cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; (...). Así la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, entre otras' (Citado a su vez por la SCP 0099/2012 de 23 de abril). En ese contexto, la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un elemento inherente a la garantía jurisdiccional del debido proceso, lo que significa que la autoridad que emite una resolución necesariamente debe exponer los hechos, la valoración efectuada de la prueba aportada, los fundamentos jurídicos de su determinación y las normas legales que aplica al caso concreto y que sustentan su resolución; lo que de ninguna manera implica una argumentación innecesaria que exceda en repeticiones o cuestiones irrelevantes al caso, sino que al contrario debe desarrollar con claridad y precisión, las razones que motivaron al juzgador a asumir una determinada resolución, con la justificación legal que respalda además esa situación" (SCP 1439/2013 de 19 de agosto). Al subsanarse referidas observaciones, no se lesionó el principio de legalidad, puesto que, se garantiza que nadie pueda ser sancionado sino en virtud de un proceso desarrollado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento en cuestión. II. Conclusiones. Por todo lo expuesto, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0568/2013 de 14 de mayo, resolviendo Anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0128/2013 de 25 de febrero, hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Acta de Intervención AN-GRLPZ-ELALZI N° 0020/2012 de 18 de octubre, debiendo la Administración de Aduana Zona Franca



Comercial Industrial de El Alto de la Aduana Nacional, emitir una nueva Acta de Intervención Contravencional que demuestre que el vehículo es efectivamente año modelo 2006, en cumplimiento de lo establecido por los arts. 96.11 de la Ley 2492 y 66 del DS 27310, realizó una correcta valoración e interpretación de la normativa aplicada, como ya se explicó precedentemente, en resguardo de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y precautelando el debido proceso. POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 19 a 24, interpuesta por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, representada por Oscar Fernando Guachada Ferrufino y; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0568/2013 de 14 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria. No interviene el Magistrado Olvis Egeuz Oliva por ser de voto disidente. Regístrese, notifíquese.

